



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON en representación de su hija menor de edad ADELE BORJA HERNANDEZ
EJECUTADO	LEONARDO JOSE BORJA PEREZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2021-00317</b> 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 38 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida por la apoderada judicial, que designó la señora **ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON**, quien a su vez actúa en representación legal de su hija menor de edad **ADELE BORJA HERNANDEZ**, frente a la señora **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

**H E C H O S:**

Los señores **ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON** y **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ** son los padres de la niña **ADELE BORJA HERNANDEZ** quien nació el 11 de marzo de 2015 y actualmente tiene 6 años. Aproximadamente un año después del nacimiento, la madre de la menor acudió a la Defensoría de Familia para que le ayudaran con el proceso de reconocimiento de la paternidad y por ende se fijara la cuota alimentaria. En proceso de Filiación extramatrimonial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2018,. el señor **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ** manifestó ante el Juez su intención de reconocer de forma voluntaria a la niña ADELE y llega a un acuerdo con la señora ADRIANA el cual fue aprobado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Medellín, quien declaró como padre extramatrimonial al señor **LEONARDO** de la niña **ADELE**, con la corrección y/o expedición del

registro civil de nacimiento de la menor, preciso que el ejercicio de la patria de potestad y la custodia serán ejercidos de manera conjunta por ambos padres., pero los cuidados personales y la tenencia física están a cargo de la madre y fija una cuota alimentaria.

Frente a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, se acordó lo siguiente:

... "**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria a favor de la niña **ADELE BORJA HERNÁNDEZ** la suma mensual de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, la cual empezará a regir a partir del 05 de octubre del presente año, y dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, pagaderas los días 30 de junio y 27 diciembre o más tardar, más el cincuenta por ciento (50%) de útiles, matrículas y uniformes escolares. para lo cual la señora **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALARCÓN**, deberá mostrar los respectivos recibos. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número 24082093721 de la Caja Social de Ahorros, a nombre de la señora **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALARCÓN**. La cuota alimentaria como las extras, se incrementará a partir del 01 de enero de 2019, conforme al aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional. Finalmente, el señor **LEONARDO JOSÉ BORJA PÉREZ**, una vez verifique el cambio del registro civil de nacimiento de la niña Adele de inmediato la afiliará a la salud. (...)

Se indicó que desde el momento que se fijó la cuota alimentaria y hasta la fecha de presentación del escrito de esta demanda el demandado ha cumplido parcialmente con su obligación; adeudado al mes de junio de 2021 una suma de dinero equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.861.753)**, por concepto de cuota alimentaria.

Manifestó que el demandado es pensionado del Ejército Nacional, porque su pagador es la caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. Finalmente, declaró que se reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra de la señora **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ** y a favor de su hija **ADELE BORJA HERNANDEZ** representada por la señora **ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON** por la suma de **\$12.861.753** (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS según liquidación que será anexada a esta demanda, y por las cuotas alimentarias que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Se tiene igualmente que mediante proveído proferido el día 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$11'413.173)**, representados en las cuotas alimentarias y dos cuotas extras no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2021, obligación adquirida mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 10 de septiembre de 2018, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 23 de enero del presente año.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, indicó que una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado se le permita a este ejerza su derecho de defensa.

Efectivamente el señor **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ** fue notificada mediante el envío de la comunicación, a la dirección electrónica [i.borja@seracis.com](mailto:i.borja@seracis.com), el día 7 de octubre del año que discurre, la cual fue informada por el pagador en respuesta del requerimiento judicial el día 19 de septiembre de 2022.

En el término de ley, el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito. Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON**, en calidad de progenitor de la niña **ADELE BORJA HERNANDEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y dos cuotas extras, dejados de cancelar por el señora **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ**; obligación adquirida mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 10 de septiembre de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento

debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$11'413.173)**, representada en las cuotas alimentarias y dos cuotas extras no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2021, obligación adquirida mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 10 de septiembre de 2018, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2018, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la niña **ADELE BORJA HERNANDEZ**, representada legalmente por su progenitor **ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ALARCON**, frente a su señor padre **LEONARDO JOSE BORJA PEREZ**, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$11'413.173)**, representados en las cuotas alimentarias y dos cuotas extras no

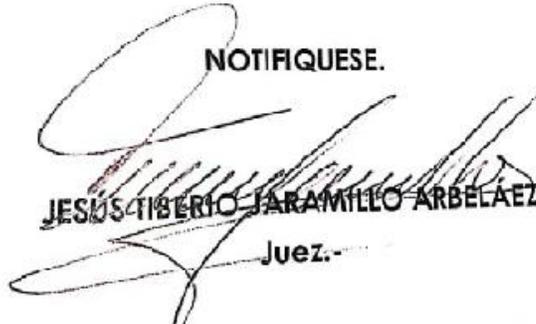
satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2021, obligación adquirida mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 10 de septiembre de 2018, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado, Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$798.922)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-